

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro. 002-CAL-NAOP-2025-2027

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-069

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6, establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 14 de la citada norma, en su numeral 20, establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa: *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

“Art. 173.- Trámite de las Sanciones administrativas.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya ocurrido, adjuntando las

pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.”

Que, mediante **RESOLUCIÓN CAL-2019-202-418**, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**”, que en su artículo 11 señala:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.



En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.

Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.

Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”;

Que, el Expediente Disciplinario Nro. 002-CAL-NAOP-2025-2027 se encuentra conformado por documentos físicos, firmados electrónicamente y remitidos mediante el Sistema de Gestión Documental DTS 2.0., que reposan en los archivos digitales de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, tal como se detalla en el ANEXO 1 de la presente Resolución;

Que, mediante Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0021-M de 16 de junio de 2025, el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, la queja contra la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, según lo que se indica:

“(...) Es del caso, señor Presidente, que el día 12 de junio de 2025, en desacertadas declaraciones la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, manifestó:

“He pedido a la Comisión, es para que la Presidenta, antes de debatir el CONA, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, primero tengamos la comparecencia de especialistas, de autoridades, de técnicos sobre sus criterios a la reforma de este Código que es muy importante para todos, además que se está llevando a cabo en la Comisión de Desarrollo Económico sobre el fortalecimiento de compras públicas en la ley económico urgente, aplicar o incorporar artículos fascistas se podría decir y discúlpeme ese es mi criterio respecto al legislador Castillo, proponer que se endurezca las leyes sobre infractores adolescentes y esto es un asunto que debe tratarse en la Comisión de la Niñez y Adolescencia. El Presidente de la Asamblea Nacional tiene que ya dar a conocer cuál es la agenda legislativa, hay muchos temas que se deberían derivar a las diferentes Comisiones, y cuando llegue un económico urgente, de acuerdo a la especialización que tiene, deberían pedirnos el criterio y cual es la resolución que salga de la Comisión, en este caso una ley de compras públicas, se pretende incorporar artículos sobre los infractores adolescentes, que me parece completamente desubicado, se supone que es una ley económica urgente, entonces deberíamos acá como Comisión, y es lo que le he pedido a la Presidenta, llamar a especialistas, a técnicos, a la sociedad civil, a las organizaciones sociales para que podamos debatir sobre este tema y mandar una resolución, y de igual manera, pedir que se nos escuche como Comisión en la Comisión de Desarrollo Económico.” (Resaltados son intencionales).

Siguiendo las declaraciones ofensivas de la asambleísta Pazmiño Arregui, ante la pregunta realizada: ¿Por qué las declaraciones de Castillo son fascistas? Responde:

“Porque mire como va a endurecer las penas, si nosotros vemos a un Estado que no está cumpliendo con su deber de generar política pública para que esos adolescentes no sean captados por el narcotráfico, por las mafias, sino que estén estudiando en los



colegios, en las universidades, tengan oportunidad. Una ley fascista lo único que quiere es agravar, pero sin dar solución. Quieren achicar el Estado, y que el Estado no pueda solucionar estos problemas sociales al Estado hay que fortalecerlo, el Estado debe controlar el poder, el abuso de poder que estamos teniendo nosotros en estos momentos. Por qué, qué han hecho los poderosos. ¿Qué han hecho los neoliberales? Aprovecharse del Estado y por eso ahora tienen sus grandes fortunas, hacer del Estado, un negocio. No hacer del Estado un servicio social que arregle los problema de la gente.”

“(…) VII

QUEJA Y PETICIÓN CONCRETA

“(…). 2. Que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente para la determinación de responsabilidades por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (...);

Que, el 20 de junio de 2025, se llevó a cabo la Sesión No. 06-2025 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, en la que se avocó conocimiento de la queja presentada por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado en contra de la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, y que mediante Resolución CAL-NAOP-2025-2027- 050 el CAL resolvió:

“Artículo 1.- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0021-M, de 16 de junio de 2025 y sus anexos, relacionado con una queja presentada por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado en contra de la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y CALIFICAR la queja presentada por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, al verificarce el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución a la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, para que proceda con la contestación en el plazo de tres días, a partir de la notificación con la presente resolución; para lo



cual se adjuntará el Memorando AN-CMAF-2025-0021-M de 16 de junio de 2025 y sus anexos.”;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2836-M de 21 de junio de 2025, suscrito por el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-050 de 20 de junio de 2025, al asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, con la admisión y calificación de la queja presentada;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2837-M de 21 de junio de 2025, suscrito por el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-050 de 20 de junio de 2025, a la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, para que dé contestación a la queja interpuesta por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado;

Que, mediante Memorando Nro. AN-PAMK-2025-0019-M de 24 de junio de 2025, la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, remitió la contestación a la queja interpuesta por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado en la que menciona:

“(...) Por otra parte, señor Presidente, señoras y señores miembros del CAL, ha sido muy conveniente para el asambleísta Castillo, descontextualizar y tergiversar mis declaraciones, ampliamente sustentadas en líneas anteriores, con el fin de instaurar un discurso de ataque contra su persona cuando mi cuestionamiento ha sido y es contra la propuesta normativa, es claro que mi declaración expone que mi criterio respecto al legislador Castillo es que ha propuesto “(...) aplicar o incorporar artículos fascistas (...)”; tanto es así que uno de los periodistas presentes pregunta: “¿Por qué la propuesta de Castillo es fascista?”, más adelante en mi declaración vuelvo a hacer énfasis en que “Una ley fascista lo único que quiere es agravar, pero sin dar solución”. (ver anexo)

Así mismo, cabe recalcar que en las mismas publicaciones de la plataforma X que el As. Castillo hace referencia para sustentar su queja, se puede evidenciar que los textos que acompañan dichas publicaciones de mi declaración es en el medio digital Only Panas: “#AlertaPanas ð£i, “Se está llevando a cabo en la comisión de Desarrollo Económico sobre el fortalecimiento de compras públicas, se busca aplicar o incorporar artículos fascistas se podría decir y

discúlpeme ese es mi criterio respecto al legislador Castillo” señala la asambleísta @mireyapazminoa con relación a la propuesta del asambleísta @SoyCastillo593 de incorporar una reforma penal al proyecto de Ley económico urgente para innovar la gestión pública, que busca juzgar a los menores de edad que cometan crímenes graves, como adultos”; mientras que el universo “@mireyapazminoa (RC) tilda de ‘fascista’ la propuesta del asambleísta @SoyCastillo593 (ADN) de incluir en la ley económica urgente reformas al COIP y al Código de la Niñez para juzgar a adolescentes infractores. Vía @vicenteopi”.

Decir que una propuesta es “fascista” por su contenido autoritario, represivo, regresivo o antidemocrático puede ser duro pero no constituye una agresión personal al proponente, más aún cuando mi postura ha sido argumentada en dichas declaraciones, así como lo hago en el presente texto. Estamos frente a un tema de interés público y como ciudadana tengo el derecho a opinar y expresar mi pensamiento, pero como asambleísta tengo la obligación política, social y moral no sólo de alzar la voz frente a las inconstitucionalidades y violaciones de tratados internacionales que se pretenden instaurar, sino a usar todos los medios y herramientas que estén a mi alcance para evitarlas. (...)

“(...) CUARTO.- PETICIÓN CONCRETA

Con base en lo expuesto, al existir amplia justificación sobre mi postura y, habiendo aclarado de forma fehaciente que mi cuestionamiento es a la propuesta presentada por el As. Castillo, lo que no constituye una agresión de palabra hacia su persona; es decir, al no subsumirse mi conducta dentro de las faltas administrativas graves, sino al constituirse una expresión legítima de mi derecho a la libertad de expresión, solicito se archive la presente queja. (...);

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2879-M, de 25 de junio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió al asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado la “NOTIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL ASAMBLEÍSTA ANDRÉS FELIPE CASTILLO MALDONADO EN CONTRA DE LA ASAMBLEÍSTA MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI”;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2885-M, de 25 de junio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió la convocatoria a la Sesión No. 007-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 27 de junio



de 2025, a las 09h00, para la actuación de pruebas de parte de la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-2886-M, de 25 de junio de 2025, el Mgtr. Giovanny Francisco Bravo Rodríguez remitió la convocatoria a la Sesión No. 007-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 27 de junio de 2025, a las 09h00, para la actuación de pruebas de parte del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado;

Que, en la Sesión No. 007-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día 27 de junio de 2025, el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado hizo práctica de pruebas detalladas en el Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0021-M de 16 de junio de 2025;

Que, en la Sesión No. 007-2025 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 27 de junio de 2025, la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui realizó la práctica de pruebas señaladas en su Memorando Nro. AN-PAMK-2025-0019-M de 24 de junio de 2025;

Que, en la Sesión No. 007-2025 del Consejo de Administración Legislativa del 27 de junio de 2025, presentaron sus alegatos los asambleístas Andrés Felipe Castillo Maldonado y Mireya Katerine Pazmiño Arregui;

Que, en la Sesión No. 010-2025 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día sábado 12 de julio de 2025, a las 20h00, se analizó el Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0021-M de 16 de junio de 2025, remitido por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado; así como también la contestación remitida mediante Memorando Nro. AN-PAMK-2025-0019-M de 24 de junio de 2025, por la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui; y, a su vez, se valoró la actuación de prueba realizada por ambos asambleístas, y los alegatos actuados por los mismos dentro del proceso de la queja;

Que, que el día 12 de junio de 2025 a las 11h07, la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui concedió una entrevista a varios medios de comunicación al ingreso de la Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, en la cual utilizó el término “**fascista**” en contra del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado;

Que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la palabra fascista significa: “*Perteneciente o relativa al fascismo*” y fascismo significa: “*Actitud autoritaria y antidemocrática que socialmente se considera relacionada con el fascismo*”;

Que, esta conducta no se enmarca en un acto aislado ni accidental, sino un comportamiento deliberado y público, que transgrede la normativa interna de la Asamblea Nacional y afecta su institucionalidad;

Que, una vez analizada la solicitud de queja presentada por el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado en contra de la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, se ha determinado que la conducta de la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, el día 12 de junio de 2025 a las 11h07, se enmarca en lo descrito en el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”;

Que, la sanción que corresponde al tipo de falta administrativa se apoya en los siguientes preceptos:

- **Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL):** El artículo 170, numeral 1, establece que los asambleístas no debe agredir de palabra a otro u otra asambleísta, u otros servidores legislativos dentro o fuera del recinto parlamentario; y,
- **Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción:** Según el artículo 5, numeral 1 de este reglamento, se establecen los preceptos en los cuales se configuran las faltas administrativas graves de los asambleístas, las cuales incluyen sanciones sin remuneración, dependiendo de la gravedad de la falta;

Que, la imposición de una suspensión tiene como objetivo corregir y disuadir, ya que, con esto se busca corregir el comportamiento de un o una asambleísta, recordándole que debe respetar a sus colegas asambleístas con quienes rige en su función;

Que, la suspensión de 30 (treinta) días sin remuneración es una sanción proporcionada y respaldada jurídicamente en el contexto de la “LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA” y el “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”. Este tipo de sanción no solo responde a la gravedad de la falta, sino que busca proteger la integridad del proceso legislativo y reforzar el compromiso de los asambleístas con los valores institucionales;

Que, durante la sustanciación de la presente queja, el Consejo de Administración Legislativa ha observado las normas legales y reglamentarias que rigen este tipo de proceso; dejando constancia que se han respetado las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa de los asambleístas involucrados; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER la responsabilidad de la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, al haber incurrido en la falta administrativa grave prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”.

Artículo 2.- IMPONER a la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, la sanción de suspensión sin remuneración de treinta (30) días, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Administración General la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde a la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la: Administración General; a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera; a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes; así como, a la asambleísta Mireya Katerine Pazmiño Arregui; a su respectivo o respectiva asambleísta suplente; y al asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, conforme dispone el artículo 16 del “Reglamento para el trámite de las



faltas administrativas en las que puedan suceder las y los asambleístas y su sanción”.

Artículo 6.- ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la **Secretaría General**, a la **Administración General y a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera**.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General

